

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1193-2018-OS/OR LIMA SUR

Lima, 08 de mayo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201300117194, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0044086-CM de fecha 10 de julio de 2013, a la **SERVICENTRO LA INMACULADA E.I.R.L.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20388308134.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.2. En la visita de fiscalización realizada el 10 de julio de 2013, al establecimiento ubicado en la Esquina de la Av. Cordillera Negra y el Jr. Volcán Coropuna, Mz. E-13, Lote 5, Urb. Las Delicias de Villa, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la Administrada, se habría constatado mediante el Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0044086-CM, que en el establecimiento supervisado se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas del subsector hidrocarburos que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se constató que los porcentajes de error detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran: - Error porcentaje caudal mínimo: 1,056%. - Error porcentaje caudal máximo: 0,88% y error	El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0,5% y + 0,5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a causal máximo como a caudal mínimo. (...)

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1193-2018-OS/OR LIMA SUR

porcentaje caudal mínimo: 0,88%. Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 4002006-OS/CD y modificatorias.	
---	--	--

- 1.3. Mediante el Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0044086-CM, de fecha 10 de julio de 2013, notificada el mismo día, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por el incumplimiento a la normativa vigente señalada en el numeral 1.1 de la presente Resolución, el cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.
- 1.4. Habiéndose vencido el plazo para que la Administrada formule sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, éstos no han sido presentados.
- 1.5. Con fecha 21 de diciembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1246-2017-OS/OR-LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE CONTROL METROLÓGICO

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada, se ha verificado que la Administrada, responsable del establecimiento ubicado en la Esquina de la Av. Cordillera Negra y el Jr. Volcán Coropuna, Mz. E-13, Lote 5, Urb. Las Delicias de Villa, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, incumple lo establecido en el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias, en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, debido a que los porcentajes de error detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, excedían el Error Máximo Permisible (EMP).

2.1.2. Análisis y resultados de la evaluación

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

El numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto supremo N° 006-2017-JUS, establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; no obstante ello, considerando que la referida Resolución es más favorable al Administrado, ésta se aplicará al presente procedimiento administrativo sancionador.

El artículo 31° del Reglamento mencionado en el párrafo precedente establece que *“La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, prescribe a los cuatro (4) años. El referido plazo se cuenta hasta la notificación de la resolución al Agente Supervisado. Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente: a) En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se contabiliza desde el momento en que se cometió la infracción, o en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó”*.

Al respecto, al haberse comunicado a la Administrada, el inicio de la fiscalización de Control Metrológico, mediante Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0044086-CM, de fecha 10 de julio de 2013, notificada el mismo día, la potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de la infracción administrativa, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, ha prescrito el 10 de julio de 2017.

En ese orden de ideas, al determinarse la prescripción del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el numeral 31.3 del artículo 31° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el Órgano Sancionador dispone el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1193-2018-OS/OR LIMA SUR**

2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la **SERVICENTRO LA INMACULADA E.I.R.L.**, en virtud a las consideraciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur